



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El dia 19 de Febrero último se ausentó de la casa materna Pascasia Martinez, natural de esta Ciudad y de las señas que á continuacion se expresan, dirigiéndose, segun se cree, al pueblo de Quintanilla Riopico. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la Martinez, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida. Burgos 5 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Estado soltera, edad 15 años, estatura regular, calor bajo, ojos rojos, nariz regular, pelo castaño, lleva una saya de percal y delantal de lana verde, y una mantilla negra y unas alforjas.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha de antes de ayer, me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—Habiéndome manifestado el Gefe de Sanidad militar del Distrito que han sido negativos los resultados obtenidos de los cristales de pus vacuno procedentes de la sociedad Genariana de Londres que han empleado los médicos de todos los cuerpos que guardan este Distrito, y que se está en el caso comprendido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 15 de Enero del corriente año, que circulé á V. E. en 22 del mismo, he dispuesto en su consecuencia que proceda á hacer V. E. el llamamiento á que se refieren los citados artículos en los Boletines oficiales de esa provincia y por los medios que V. E. juzgue mas convenientes para la debida publicidad, fijando la gratificacion en ellos citada bajo el tipo de 2 á 3 escudos.

—Artículos que se citan: 3.º Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el Gefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitan general, quien reuniendo bajo su presidencia una Junta, de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Gefe de Sanidad militar, Gefe de Estado Mayor, y los Gefes principales de los Cuerpos á quienes se crea conveniente oír, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.—4.º Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificacion á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que den

garantías para inocularla con éxito en los soldados.»

Tego el gusto de trasladarlo á V. S. I. rogándole se digne disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que quedan expuestos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 5 de Marzo de 1868. —El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo los Ayuntamientos con lo que esta Administracion les previno en circular de 27 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial de 29 del mismo mes, núm. 207, deben tener para concluir los trabajos de apéndice de su amillaramiento de la propiedad territorial, que ha de servir de base para el reparto de la misma contribucion en el año de 1868 á 69, de que muy pronto se les mandará ocupar, pero pudiendo suceder que algunos hayan descuidado este importante servicio, se les recuerda y encarece que dentro del dia 20 del actual le queden definitivamente terminado, remitiéndole á esta Administracion para su aprobacion, ó certificado de no haber tenido el anterior aprobado alteracion alguna; advirtiéndoles que desde 1.º de Abril no se admitirá ningun apéndice, y los Ayuntamientos serán responsables de cualesquiera perjuicio que su indolencia irroque á los propietarios.

Tambien se les advierte que en el referido amillaramiento ó apéndice han de figurar todos los ganados á la labranza ó grangeria excluyendo las caballerías mayores que se posean y solo se destinen al uso particular de paseo, viajes ú otros

servicios que no sean de labor y acarreo, puesto que estas han de figurar en la matricula de caballerías y carruajes; en el concepto que en el referido año de 1868 á 69 no se excluirá en dicha matricula ninguna que deba figurar en ella, por mas que esté amillarada, y todas las del pueblo han de aparecer con su respectiva imposicion.

Burgos y Marzo 5 de 1868.—Agustin Genon.

Tiene esta Administracion varias quejas de la falta de surtido que se advierte en algunos estancos de la provincia, no tan solo en los tabacos y sal, sino que tambien en los sellos de franqueo, papel de multas y sellado. Esta falta disminuye los rendimientos del Tesoro y produce perjuicios de consideracion al que de aquellos artículos debe consumir, y por lo tanto el desagravio debe ser inmediato á la falta que la Administracion por ningun concepto puede tolerar.

En consecuencia, pues, encarga y recomienda con el mayor interés á todos los Alcaldes y pedáneos, que por lo menos una vez á la semana visiten las expendedorias de sus respectivas localidades, y den parte inmediatamente á la Administracion si las encontraren desprovistas ó poco surtidas de cualesquiera de los efectos estancados que tienen la obligacion de expender, pues la misma está resuelta á proponer al Sr. Gobernador la separacion del que la desempeñe.

Tambien se advierte á dichas autoridades que de cualesquiera queja que se produzca fuera de su conducto se les hará responsables, pues vigilando no deben ignorar las faltas; ni conocidas, encubiertas por ninguna consideracion.

Burgos 5 de Marzo de 1868.—Agustin Genon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el articulo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL
		Escudos.	por capitulos.	por secciones.
	CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	970,000	2.994,997	»
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	391,666		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	333,333		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	33,333		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	141,666		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	125,000		
	Material de estas Comisiones.....	175,000		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	358,333		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.....	466,666		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
2.º	Gastos de bagajes.....	666,666	1.043,291	»
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	376,625		
	CAPÍTULO IV.—Cargas.			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50	50	»
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	135,833	2.523,411	»
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.505,912		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	275,833		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	83,333		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	500,000		
7.º	Museo provincial.....	22,500		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	858,957	7.169,577	»
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	6.310,620		
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.400,000	1.400,000	»
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.370,000	4.370,000	»
	TOTAL GENERAL.			19.251,276

En Burgos á 1.º de Febrero de 1868. —El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen. —V.º B.º—EL GOBERNADOR, Pablo de Castro.

SEÑORES.

GOBERNADOR, PRESIDENTE.

Casado.

Arnaiz.

Vallejo.

Mallaina.

Gil.

Barbadillo.

Gallo.

Merino.

Isla.

Vivanco.

Gonzalez.

Oria.

Martinez.

SESION DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1868.

Examinada la precedente distribucion de fondos provinciales, y encontrándola arreglada al presupuesto corriente, y conforme con lo dispuesto en la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, se acuerda aprobarla y que se devuelva al Señor Gobernador para los efectos oportunos. —EL GOBERNADOR, Presidente, Pablo de Castro. — Policarpo Casado. — Bonifacio Gil. — Timoteo Arnaiz. — Atanasio L. Vallejo. — Cayetano Ruiz Oria. — José María Isla. — Antonio Merino. — Carlos Mallaina. — P. A. de la D., Atanasio Martinez Gonzalez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Santoña, partido judicial de Entrambasaguas, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes elevarán á S. M. la Reina (q. D. g.) sus solicitudes documentadas, por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta días naturales é improrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 2 de Marzo de 1868. —
Francisco Blanco de Mendizabal.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Subijana Morillas, partido judicial de Vitoria, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes elevarán á S. M. la Reina (q. D. g.) sus solicitudes documentadas, por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta días naturales é improrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 2 de Marzo de 1868. —
Francisco Blanco de Mendizabal.

JUNTAS PERICIALES de evaluación y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Quintanavides.

Revilla Vallejera.

Torregalindo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco de Paula Alonso, Notario de este Colegio y domicilio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de que se hará mencion, seguida en dicho Juzgado por mi testimonio, ha recaído la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que en él pende, entre Doña Juliana Perez, legítima consorte de D. Eleuterio Salazar, vecina de esta Ciudad, su Procurador D. Leon Martinez, demandante; D. Francisco Ramon Setiem, de la propia vecindad, con el suyo D. Domingo Herretero; D. Nicolás Díez, vecino de Madrid y D. Evaristo Moragas que lo es del barrio de Huelgas, con el suyo D. Angel Tudanca, el referido D. Eleuterio Salazar, con el suyo D. Fermin Aranzana; y D. Benito Arroyo, vecino de Melgar de Fernamental, y los demás acreedores al concurso de repetido Salazar, estos en rebeldía, sobre preferencia de créditos:

Resultando que la Doña Juliana Perez aportó al matrimonio con el D. Eleuterio Salazar en diferentes efectos, muebles, raices y dinero heredado de sus padres, la cantidad de cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y dos reales, segun la hijuela que obra al fólío uno al cinco:

Resultando que por escritura pública otorgada en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Salazar y su referida esposa confesaron haber recibido en préstamo del Don Francisco Setiem la cantidad de veinte y cinco mil reales, obligándose á satisfacerla dentro de cuatro años con el interés de seis por ciento anual, hipotecando en seguridad del crédito las veinte y una partidas de bienes que se expresan en la mencionada escritura, fólíos sesenta y tres al sesenta y ocho, entre los que se hallan los que había aportado al matrimonio, cuya hipoteca se ha inscrito en el Registro de la Propiedad:

Resultando que con posterioridad á la constitucion de la precitada hipoteca se presentó el Salazar en concurso voluntario dimitiendo en favor de sus acreedores todos sus bienes, comprendiendo la relacion que hizo al efecto los hipote-

cados por él y su mujer en favor del D. Francisco Setiem; y en convenio celebrado con sus acreedores aprobado por providencia del Juzgado de quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, en el que se abstuvo de votar dicho Setiem como acreedor hipotecario, se acordó hacer pago con dichos bienes á todos los acreedores á prorata, y segun la representacion de cada uno de ellos, con reserva de los derechos que pudieran corresponder á su esposa, caso que no ratificase judicialmente ó por escritura pública la oferta de su marido:

Resultando que en ocho de Febrero del mismo año se propuso por la D.ª Juliana Perez, mujer del Salazar, la demanda fólío veinte al veinte y cinco, en la que exponiendo los hechos que quedan referidos y fundada en que no había tomado parte en el concurso ni autorizado á su marido para que conviniese con los acreedores en la forma en que lo había hecho; en que los bienes con que se había convenido hacer pago á los acreedores eran suyos propios heredados de sus difuntos padres; en que la mujer no podía obligarse mancomunadamente con su marido ni salir válidamente fiadora de él; y en que los bienes del marido estaban legalmente hipotecados á la seguridad de la dote; y concluyó solicitando se la declarase preferente por el crédito dotal sobre todos los demás acreedores de su expresado marido, incluso el Don Ramon Setiem, y que ántes que á ninguno de ellos se le hiciese pago de los bienes que constaban en la hijuela con los que existían y con los demas que poseyese su citado esposo, consignándose así en la correspondiente hipoteca que sirviese de garantía á sus derechos:

Resultando que conferido traslado de la demanda á todos los acreedores que se habían presentado al concurso y al concursado D. Eleuterio Salazar, ninguno de ellos se ha personado á evacuarle excepto el D. Francisco Ramon Setiem, por lo que se sustanció respecto á los mismos el expediente con los Estrados de este Juzgado, y con los Procuradores del Salazar, del D. Nicolás Díez, y D. Evaristo Moragas, que, aunque han tomado los autos, los devolvieron sin escrito alguno:

Resultando que evacuándolo el Don Francisco Ramon Setiem, en escrito fólíos setenta y uno al setenta y cinco, solicitó se desestimase la demanda como improcedente y evidentemente contraria á las prescripciones de la ley hipotecaria; que se declarase que la tercera no podía afectarle en la verdadera prelación sobre las fincas que garantizaban con hipoteca expresa y solemne los veinti-

te y cinco mil reales é intereses que había dado á préstamo al Salazar y su esposa, segun la escritura de veinte y ocho de Julio del sesenta y cuatro cuya copia acompañaba, fundado en que la escritura de hipoteca estaba constituida por marido y mujer sobre cada finca por la cantidad parcial en ella designada, á cuyo contrato se daba por la ley hipotecaria vigente todo el valor que las leyes requieren, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre hipotecas legales, una vez que no se había ejercitado por la demandante el derecho que la concedía el artículo ciento cincuenta y ocho de la ley hipotecaria para convertir la hipoteca legal que tienen las mujeres sacadas en hipoteca especial para garantía de su dote; y en que en todo caso siempre quedaría subsistente la hipoteca constituida por el marido en la finca señalada en la escritura con el número once, como adquirida durante el matrimonio, en la del número veinte respecto á las siete octavas partes también adquirida, y en el mayor valor de la número veinte y uno, adquirida también durante el matrimonio, sobre el que tuviesen la tierra y corral que se dieron por ambos esposos en permuta por aquella:

Resultando que conferido traslado para réplica á la demandante, insistió en su anterior pretension, fundada en que el D. Francisco Ramon Setiem sabia perfectamente que las fincas que ella había hipotecado en union con su marido para la seguridad del crédito, la pertenecían exclusivamente á ella, y debía saber también que la demandante no podía obligarse con su marido, y que por consiguiente era nulo el contrato, con tanta mayor razon, cuanto que en la escritura no se la había cerciorado de los derechos que la competían:

Resultando que en el escrito de duplica repuso el demandado: que la hipoteca expresa constituida por marido y mujer bajo las disposiciones de la moderna ley hipotecaria debía prevalecer, sobre la tácita que no se había convertido en expresa, porque desde la publicación de aquella ley quedaron abolidas todas las hipotecas legales que no se convirtieron en especiales:

Resultando que una y otra parte renunciaron la prueba, conviniendo en que como cuestion de derecho se fallase el asunto sin pasar por aquel trámite, continuando, como se ha dicho, con los Estrados del Juzgado en rebeldía de los demás acreedores:

Considerando que segun la ley sesenta y una de Toro y tercera, título once, libro primero de la Novísima Re-

copilacion, la mujer casada no puede obligarse mancomunadamente con su marido, ni salir fiadora de sus deudas, á no acreditarse que la obligacion se hizo en utilidad suya, por lo que ni pudo Doña Juliana válidamente obligarse á devolver los veinte y cinco mil reales que ella y su marido confesaron haber recibido del Setiem, ni pudo por consecuencia válidamente hipotecar á la seguridad de aquel crédito los bienes que eran exclusivamente suyos, como se expresa en la misma escritura de hipoteca, sin que para hacer prevalecer la doctrina sentada por el Setiem, puedan servir de apoyo las disposiciones de la ley hipotecaria por él mismo citadas, que como reglamentarias, no han derogado las prohibitivas respecto á contratos, pues como expresamente se dice en el artículo treinta y tres de la ley Hipotecaria, la inscripcion de un documento no convalida actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes:

Considerando que si bien la obligacion constituida por la Doña Juliana, tanto en lo principal como en la hipoteca, es nula respecto á ella y no adolece del mismo vicio por lo que hace á su marido en cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, respecto á los que debe quedar subsistente, y estos son, segun en la misma escritura se expresa, la finca número once, las siete octavas partes de la veinte, y el mayor que pueda tener la veinte y uno sobre la tierra y corral pertenecientes á la Doña Juliana que fueron permutadas por aquella segun escritura del fólío ocho:

Fallo: que debo declarar y declaro, que la demandante Doña Juliana Perez tiene derecho preferente sobre los demás acreedores del concurso de su marido á que se la haga pago de los bienes aportados al matrimonio que constan en la hijuela que ocupa los cinco primeros fólíos de estos autos, entregándosele los que de ellos existan, excepto la finca número once, las siete octavas partes de la veinte y el mayor valor que tuviese la veinte y uno, hipotecadas por su marido en la escritura de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, sobre las dos que se dieron en permuta por ella, segun la del fólío ocho; y á que por los que no existieren, se la indemnice con los que su expresado marido poseyese, asegurándoseles por este con hipoteca especial suficiente en virtud del derecho que la concede el artículo ciento sesenta y nueve de la ley hipotecaria, último extremo que comprende la demanda. Y por esta mi sentencia que además de hacerse saber á las partes, se notificará en los Estrados

del Juzgado y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el Boletín oficial de la provincia respecto á los rebeldes, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. — José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento. — Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio día veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos D. José Cermenanza y José Asensio de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano actuario, que doy fé. — Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con la original que por ahora obra en mi oficio, á que me refiero; y para remitir al Señor Gobernador y su insercion en el Boletín cumpliendo lo mandado lo signo y firmo en tres pliegos sello de pobres con mi rúbrica en Burgos á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Belorado.

Hago saber: que en este Juzgado por D. Ildefonso Benito Ezquerria, vecino de Pradoluengo, y D. Leon San Martín, que lo es de Santa Cruz del Valle, se ha entablado demanda sobre concesion del derecho electoral por satisfacer al Tesoro la cuota de veinte escudos por contribucion territorial y subsidio industrial, la cual he admitido en auto de hoy y mandado su publicacion, para que dentro de veinte dias desde la fecha del Boletín de esta provincia en que se inserte este edicto, puedan los electores presentarse en oposicion.

Belorado dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Justo de la Torre. — Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

GUARDIA CIVIL —BURGOS.

Comandancia de provincia.

Resúmen de las capturas verificadas por la fuerza de esta provincia en el mes actual.

MOTIVOS.	Hombres.
Ladrones.....	9
Por riñas, causando heridas á otros.....	5
Contrabandos con reos.....	2
Delincuentes.....	1
Detenidos por indocumentados.....	5
Por dar muerte á su esposa.....	1
Total.....	24

Burgos 29 de Febrero de 1868. — El Comandante, Francisco Aguado.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento constitucional de Frandovinez.

En la villa de Frandovinez y casa de Prudencio Martínez se halla en custodia una yegua que el mismo halló sin dueño conocido el 28 de Febrero último, cuyas señas son las siguientes: edad como de 8 á 9 años, con cabezon, en el pie izquierdo y costillar de id. tiene un lunar blanco, el pelo castaño. La persona que se crea dueño de ella se personará á recogerla al citado Prudencio Martínez, que justificando este extremo y satisfaciendo los gastos de custodia y manutencion le será entregada. Frandovinez 2 de Marzo de 1868. — El Alcalde, Victoriano Tajadura.

BOLOS ANTIGASTRALGICOS CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vira-gres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

VENTA

de semillas forrajeras y barbados de vid.

Donde no se vean muchas siembras de verde podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon, para regadío, bien conocida de todos por sus buenos resultados, á 5 reales libra.

De Esparcela ó Pipirigallo, conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente todo el año, y dura 8 á 10 años, á 3 y medio reales libra y 120 reales fanega.

De Pimpinille, tambien propia para todos los terrenos por inferiores que sean, reconocida por el mejor alimento para el ganado lanar, á 5 reales libra y 110 reales fanega.

De Vallico, ó sea el (Ray-grass de los ingleses), propia para todos los terrenos de secano, que á la vez que proporciona pasto abundante para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado tan necesario para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay barbados de 2 años de vid tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 15 reales por ciento en esta, pero no se admite pedido por menos de 500 barbados. 5—15

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE BURGOS.

Con arreglo al Convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España, se encarga este de la recaudacion de contribuciones directas, ó sea la de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio desde 1.º de Julio próximo; y nombrados sus delegados especiales para este servicio en esta provincia, lo ponemos en conocimiento del público para su gobierno y para que los que quieran tomar á su cargo la recaudacion de algun Partido ó Distrito puedan dirigirse á nosotros.

Burgos 25 de Febrero de 1868. — M. Plaza é hijo. 3—5